ACTOR: GSF FITNESS, S.A.P.I. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.

EXPEDIENTE: 108/2024 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **trece de febrero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad** de la multa contenida en la boleta de infracción con folio **********$_1$, expedida por la Dirección de Verificación del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, la cual refiere a la orden de pago número **********$_2$.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción con folio **********$_1$, expedida por la Dirección de Verificación del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, la cual refiere a la orden de pago número **********$_2$.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la multa contenida en la boleta de infracción con folio **********$_1$, expedida por la Dirección de Verificación del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, la cual refiere a la orden de pago número **********$_2$.

2.- Por acuerdo del quince de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho a las autoridades demandadas, y se otorgó termino de ley a las partes para formular alegatos, sin que las partes

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I, y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia al carbón del mismo que exhibe la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora examinará a continuación el **cuarto** motivo de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señaló que la Boleta de Infracción con folio A-2311, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, omite los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo, previsto en el ordinal 14, Constitucional, en relación con el 49 BIS, fracciones II, III y IV, de la Ley de Hacienda, careciendo de motivación y fundamentación, ya que el acto impugnado no prevé las disposiciones legales que le otorgan facultades al personal para actuar, ante esa omisión deja en estado de incertidumbre al particular, solicitando a esta Juzgadora declarar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto las autoridades demandadas no realizaron manifestaciones, precluyendo su derecho a dar contestación a la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, para esta Juzgadora el **cuarto** motivo de inconformidad invocado por la parte actora resulta **fundado**, por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Pues bien esta Juzgadora advierte que el acto impugnado, fue emitido en contravención de lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 49 BIS, de la Ley de Hacienda, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y emitidos por una autoridad competente, pues si bien es cierto, se advierte que en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación la razón, *"Por no presentar los permisos de operaciones (Bomberos, anuencia, ecología) al momento de inspección."*, **lo cierto es que los fundamentos legales en que se basó su actuación, no lo facultan para emitir el acto impugnado, siendo insuficientes; dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación**.

Al respecto, también resulta importante imponernos del contenido del acto impugnado, a efecto de conocer los motivos y fundamentos contenidos en la mismo. Veamos:

PLAYAS DE ROSARITO
IX AYUNTAMIENTO

Dirección de Verificación

Boleta De Infracción

DÍA	**MES**	**AÑO**	**Nombre del Inspector**	FOLIO
17	JUN	24	Jorge Appel	**********[1]

Nombre: **********[3]
Razón Social: Smart Fit
Domicilio: **********[4]
Giro: Gimnasio
Calle y Número **********[4] Colonia **********[4] Referencias:

Activo(s) y Fundamento(s):
Por no presentar los permisos de operaciones (Bomberos, Anuencia ecologia) al momento de inspección

Por violar el ART. 22 _____ del reglamento de ambulantaje, puestos semifijos, mercado sobre ruedas y ocupantes de la vía pública para el municipio de Playas de Rosarito, B.C.

Por violar el ART. 49 _____ del reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

Por violar el ART. 48 _____ del Reglamento que regula la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Playas de Rosarito, B.C.

Otras: _____

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Garantía: _____

(rúbrica)
Nombre y Firma del Infractor

(rúbrica)
Firma del Inspector

Esta Autoridad es competente y cuenta con facultades amplias para sancionar con la presente **BOLETA DE INFRACCIÓN** de conformidad con lo establecido en el Artículo 07 Fracción X del Reglamento Interior de la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de la Vía Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
PARA LA DEVOLUCIÓN DE LO EMBARGADO PRECAUTORIAENTE SE TOMARÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:
Para los productos que no sean perecederos contarán con tres días a partir de la fecha de la infracción para poder reclamar previo pago de lamisma, para los productos precederos (alimentos preparados y productos marinos= contarán con seis horas para poder reclamarlos previo pago de la infracción, pasando el término establecido la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Espacios Públicos podrá disponer libremente para s donación a las instalaciones de beneficencia pública.
Con fundamento al Art. 22 del Reglamento de Ambulantaje, puestos semifijos y mercados sobre ruedas para el Municipio De Playas de Rosarito, B.C. con relación el Art´. 117, en correlación con la Fracc. II de Art. 120 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California en vigor.
LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ART. 112 Los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares que no fueron pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto los casos de contratos o concesiones en que se estipule de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

Calificación: Leve ( ) Media (….) Grave (….) Reincidente (….)

De la reproducción anterior, se advierte que en la Boleta de Infracción se citan ordinales de diversos ordenamientos que a continuación se trascriben:

Reglamento de Ambulantaje, Puestos Semifijos, Mercados Sobre Ruedas y Ocupantes de Vías Públicas para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

Artículo 22.- Las personas que sean sorprendidas por la Autoridad Municipal ejerciendo en la vía pública alguna actividad comercial de las previstas por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones administrativas enmarcadas en el Capítulo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se pudieran aplicar por la infracción a los demás Reglamentos Municipales vigentes, por lo cual la Dirección, en sus funciones de control y aplicación del presente deberá proceder a;

I. La práctica de la inspección administrativa correspondiente con efectos de visita domiciliaria y en caso de percatarse del incumplimiento o infracción a los dispositivos que establece este documento, impondrá la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la infracción cometida.

II. Para efectos de garantizar y asegurar el crédito fiscal habrá de practicar en forma inmediata el embargo precautorio de bienes propiedad del infractor, atento a lo previsto por el artículo 117 en correlación con la fracción II del 120 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California en vigor.

Tratándose de productos perecederos, alimentos preparados y productos marinos, contaran con seis horas para poder reclamarlos a partir de la hora de la elaboración de la boleta de infracción, previo pago de la multa impuesta. Si no son reclamados dentro del plazo que se indica y cubierto el pago correspondiente a la multa serán colocados los objetos embargados en depósitos de desecho.

En lo que refiere a productos no perecederos contaran con tres días hábiles a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción para poder reclamarlos previo pago de la multa impuesta. Si no son reclamados dentro del plazo que se indica y cubierto el pago correspondiente a la multa serán donados a instituciones de beneficencia.

Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California

Artículo 49.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones a la prestación de servicios públicos o la administración pública las siguientes:

I. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes denostando su investidura;

II. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad que la requiera, la autorización, licencia o permiso respecto de una actividad desarrollada por el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particular para la cual los ordenamientos establezcan la existencia previa de los referidos documentos;

III. Amenazar a un servidor público en ejercicio de sus funciones;

IV. Amenazar, denostar, ignorar instrucciones, golpear, lesionar, poner en riesgo la integridad o impedir la actuación, de hecho, o a través de cohecho, de un agente de policía en ejercicio legítimo de sus funciones;

V. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin contar con autorización de la autoridad competente;

VI. Oponer resistencia o desacatar un mandato o instrucción legítima de la autoridad;

VII. Ofrecer bienes o servicios, o ejercer cualquier oficio, profesión o actividad en la vía pública sin contar con la autorización para tal efecto:

VIII. La omisión injustificada de la autoridad competente en atender un llamado de emergencia o por la inaplicación o aplicación parcial de la normatividad en materia de orden público, justicia cívica y tránsito y vialidad, independientemente de otras responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto se seguirá el procedimiento por queja en términos del presente reglamento. En caso de reincidencia, el Juez dará vista a las autoridades disciplinarias correspondientes solicitando la destitución del elemento de policía; y

IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique un daño para el patrimonio público.

Reglamento que Regula la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 48.- La revalidación anual se sujetara a los siguientes requisitos según el giro de que se trate:

I. Presentarse ante el Departamento de Alcoholes, el titular o su representante con el comprobante de NO adeudo municipal.

II. Acta de inspección, realizada por el Departamento de Alcoholes a fin de verificar que el mismo se encuentre en operación, y/o cuente con autorización de cierre temporal.

III. Realizar el pago de los derechos correspondientes por la revalidación anual ante Recaudación de Rentas Municipales, una vez autorizado por el Departamento de Alcoholes.

Reglamento Interior de la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 7.- A la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(…)

X. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

Artículo 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes. El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin mas formalidad que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

Artículo 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.

(…)

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal. III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

De la transcripción realizada del acto impugnado, esta Juzgadora advierte puntualmente que la fundamentación invocada por el funcionario que lo emitió contraviene lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 49 BIS, de la Ley de Hacienda, ya que no fundamentó debidamente la competencia material para emitir la resolución impugnada.

Pues bien, como se señaló al principio de este fallo de conformidad con el artículo 49 BIS, fracción II y III, de la Ley de Hacienda, todo acto administrativo a notificar debe emitirse por funcionario competente y encontrarse debidamente fundado y motivado; de ahí que, **una vez analizados los ordinales citados en el acto impugnado reproducidos con antelación, se advierte que la autoridad demandada fundó indebidamente el acto impugnado**, en específico, fue omisa en citar:

i) El **supuesto normativo** que prevé la competencia material del funcionario emisor del acto impugnado.

Pues bien, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el acto impugnado **no se fundó debidamente la competencia material del funcionario emisor**. En este sentido, la indebida e insuficiente fundamentación de la competencia material de la resolución controvertida, incide directamente en su validez, toda vez que los requisitos de validez constituyen los elementos necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo.

En virtud de lo anteriormente precisado, resulta importante imponernos del contenido del artículo 49 BIS, fracciones II y III, de la Ley de Hacienda:

Artículo 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Ser dictado por autoridad competente;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

Por lo que respecta a la Orden de Pago, número **********$_2$, la cual fue emitida por concepto de *"ACTA NO. **********$_1$ BOL. NO. 0027 DEL: SMART FIT POR NO PRESENTAR PERMISO DE OPERACIONES AL MOMENTO DE LA INSPECCION ART: 49 FRACC V DEL REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CIVICA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO.",* esta Juzgadora advierte que es una consecuencia de la Boleta de Infracción, por lo que al ser declarada la nulidad de la misma, en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que trasciende a la Orden de Pago, por lo que no resta más a esta Juzgadora que declararla de igual forma la nulidad de esta última.

Confirma el criterio de esta Sala la Tesis número V-TASR-XXI-1461, sustentada por este Tribunal que a la letra reza:

> **MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL.- DEBE ANULARSE SI EN EL MISMO JUICIO SE HA DETERMINADO LA NULIDAD DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN QUE LA SUSTENTA.-** Atendiendo al principio general del derecho que establece: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", si en un mismo juicio, la Sala Regional correspondiente, resolvió que la cédula de liquidación que da sustento a la imposición de la multa es nula, tenemos que la multa impuesta también lo es, ya que se encuentra vinculada de manera directa con un crédito que adolece de la legalidad requerida. En efecto, de conformidad con el principio jurídico invocado, cuando una cédula de liquidación por concepto de omisión en el pago de las cuotas obrero patronales, que sirve de antecedente a la imposición de una multa por el mismo incumplimiento, si la primera es declarada nula, la multa emitida con base en la liquidación anulada, también se debe dejar sin efectos, porque carecen de la fundamentación y motivación legal, exigidas por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. (12)
>
> Juicio No. 28965/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.
> //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 171

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la **Jurisprudencia** 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis con clave II-TASS-7150** publicada en el R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 64, cuyo contenido es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU FALTA CONSTITUYE UN VICIO DE FORMA.-** La nulidad de una resolución no puede dictarse exclusivamente a violaciones de fondo o de procedimiento, si existen además, otras violaciones que son de forma, como por ejemplo la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En estos casos no puede cuestionarse el fondo del asunto porque la autoridad no ha expresado los fundamentos y motivos del mismo. **En tal virtud el acto debe ser nulificado para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución, en la que señale la motivación y fundamentación que omitió.**
>
> Revisión No. 320/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez..- R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 641.

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora **declara la nulidad** de la resolución impugnada, al concluir que la autoridad demandada fue **omisa en fundar la competencia material del funcionario que la emitió** incumpliendo con lo previsto en el artículo 49 BIS, fracción II y III, de la Ley de Hacienda, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de lo anteriormente razonado, **se declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada,** así como la Orden de Pago número **********$_2$, en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que trasciende a esta última, lo anterior, en términos del artículo 108, fracción I y II, en relación con el 109, ambos de la Ley del Tribunal**.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de examinar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la multa contenida en la boleta de infracción con folio **********$_1$, expedida por la Dirección de Verificación del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, la cual refiere a la orden de pago número **********$_2$, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Tercero**.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 3, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de orden de pago, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO:** Domicilio, 3 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 108/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.